

CHAVERO VS. VADALUZ

AGENCIA DE DEFENSA ESTATAL

1.2 Casos Legales

1.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. 02/02/01. Pág. 10

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. 20/11/09. Pág. 14

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. FRC. 01/11/11. Pág. 11

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs Perú. FRC. 21/10/16. Págs. 11 y 19

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 31/01/01. Pág. 69

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. 13/10/11. Pág. 16

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. FRC. 24/02/12. Pág. 14

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. EPFRC. 21/11/07. Pág.

- Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EFRFC. 30/08/19. Pág. 35
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. 06/08/08. Pág. 35
- Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs Colombia. EPFRC. 08/07/20. Pág. 9
- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs Venezuela. EPFRC. 22/06/15. Pág. 10
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador. FRC. 05/10/15. Págs. 13 y 14
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. FRC. 19/09/06. Pág. 13
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi Vs Perú. FRC. 30/05/99. Pág. 10
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 02/06/04. Pág. 14
- Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. FRC. 21/01/94. Pág. 16
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs Costa Rica. EPFRC. 25/04/18. Pág. 17
- Corte IDH. Wong Ho Wing Vs Perú. EPFRC. 30/06/15. Pág. 17
- Corte IDH. Caso J Vs Perú. EPFRC. 27/11/13. Pág. 18
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs Perú. EPFRC. 31/08/17. Pág. 22
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. EPFRC. 30/01/14. Págs. 22 y 25
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. EPFRC. 31/08/16. Pág. 27
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 30/01/87. Págs. 20 y 24.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 06/10/87. Págs. 20, 22
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 9/05/86. Págs. 29 y 33
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/85. Págs. 29 y 35

1.2.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Bellizzi Vs. Malta. 21/06/11. Decisión final: 28/11/11. Pág. 14
- TEDH. Caso Ezelin Vs. Francia, No. 11800/85. Sentencia de 26/04/91. Pág. 31

cobertura universal en salud. El 3 de marzo de 2020, Pedro Chavero, junto con otros miembros de asociaciones estudiantiles, decidieron protestar de forma pacífica. En el transcurso de su marcha, la fuerza civil salió a su encuentro, solicitándoles amablemente que regresaran a sus casas para evitar contagios. Ante la omisión a la advertencia, Pedro Chavero fue detenido por miembros de la policía. Inmediatamente fue llevado a la Comandancia Policial y se le imputó la sanción prevista en el artículo 3 del Decreto, concediéndole 24 horas para ejercer su derecho de defensa.

El 4 de marzo, a Pedro le fue notificado el acto administrativo donde se le aplicó la sanción. También se le informó que contra la detención podía interponer los recursos o acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz. Ese mismo día, la abogada de Pedro acudió a los centros judiciales con el fin de interponer una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto y un *hábeas corpus*, alegando la violación de derechos y garantías fundamentales de Pedro; sin embargo, no pudo hacerlo porque el poder judicial estaba atendiendo y recibiendo demandas a través de su portal virtual.

El 5 de marzo, la abogada intentó interponer el *hábeas corpus* de manera virtual, pero no lo realizó debido a problemas de conexión. El 6 de marzo, la abogada logró presentar este recurso y la acción de inconstitucionalidad, solicitando en la primera la adopción de una medida cautelar urgente.

El 15 de marzo, se desestimó el *hábeas corpus* por carencia actual de objeto, debido a que Pedro ya estaba en libertad. El 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad porque no pudo identificar ninguna violación.

2.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 3 de marzo, la abogada de Pedro, presentó una medida cautelar ante la CIDH. Argumentó que se configuraba un daño inminente e irreparable a los derechos a la libertad personal y garantías judiciales de Pedro y que el Decreto 75/20 vulneró los derechos a la libertad de expresión, reunión y la libertad personal consagrados en la CADH.

Al día siguiente, la CIDH negó la solicitud, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 25 de su reglamento. Sin embargo, remitió una petición de medida provisional a la CorteIDH por los mismos hechos. El 5 de marzo, la Corte confirmó que la situación no era grave ni urgente, y dado que no cumplía con los presupuestos del artículo 63.2 de la CADH, no se podía tramitar la medida.

Ese mismo día, la abogada elevó una petición individual que fue resuelta por la Comisión en tan sólo 6 meses. La CIDH consideró esta circunstancia como la oportunidad ideal para sentar un precedente frente a las obligaciones y deberes de los Estados en contextos de pandemia.

En el informe de fondo, la Comisión encontró la violación de varios derechos de la Convención, halló que las medidas que Vadaluz había adoptado para garantizar recursos frente a una detención no cumplían con sus estándares. En consecuencia, emitió recomendaciones y solicitó revisar la convencionalidad de las medidas adoptadas por el Estado.

Como respuesta, Vadaluz cuestionó la prontitud del informe de fondo y recordó la naturaleza

víctimas en el ordenamiento interno y que en contexto de pandemia la CIDH estaba desconociendo la importancia de proteger a los vadalucenses.

El 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH, alegando violaciones a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1 Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad

Competencia

La honorable CorteIDH tiene competencia para conocer del presente caso en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la CADH. Por razón de la materia, al tratarse de la supuesta violación de derechos reconocidos en la Convención; por razón de la persona, ya que la presunta víctima está determinada e individualizada; por razón del territorio, debido a que esta se encontraba bajo la jurisdicción del Estado y por razón del tiempo, puesto que los hechos ocurrieron después de la ratificación de la CADH y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH¹.

Admisibilidad

Debido a que el Estado omitió interponer excepciones preliminares en el momento oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, se entiende que renuncia a ejercer este derecho ante la Corte². En consecuencia, esta agencia no tiene consideraciones al respecto.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

3.2.1 Vadaluz garantizó el principio de legalidad y las garantías judiciales en aplicación de la sanción prevista en el Decreto 75/20 (artículo 7, 8 y 9 de la CADH).

Considerando que en el presente asunto los artículos 7, 8 y 9 de la CADH se relacionan entre sí, y debido a que los argumentos de unos y otros tocan los mismos fundamentos fácticos del caso *sub examine*, para efectos de organización se analizarán en un mismo acápite.

¹ GONZÁLEZ S. Andrés. EXCEPCIONES PRELIMINARES. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pág. 237, 2011.

² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs Colombia. EPFRC. 08/07/20. Párr. 22.

Principio de legalidad

Al analizar el artículo 8 de la CADH se debe tener en cuenta el principio de legalidad (artículo 9) que, si bien no forma parte de las garantías judiciales, guarda una estrecha relación con el debido proceso, toda vez que permite a los ciudadanos conocer los motivos por los cuales pueden ser objeto del poder punitivo del Estado³.

La Comisión y la presunta víctima alegan que Vadaluz violó el principio de legalidad al imponer una pena sin un delito debidamente tipificado por la ley⁴. De hecho, el Estado no comprende cómo los peticionarios llegan a esta conclusión, ya que en ningún momento Vadaluz ha prescrito algún delito en el Decreto 75/20.

El principio de legalidad exige que las conductas punibles se ciñan a los términos más exactos, específicos y previos con el fin de brindar confianza y seguridad jurídica al ciudadano⁵. Así mismo, la Corte ha requerido la protección del art. 9 frente a sanciones de carácter administrativas, teniendo en cuenta que estas, al igual que las penales, derivan del ejercicio del poder punitivo del Estado⁶. Por lo tanto, es claro que toda norma que contempla una sanción administrativa debe estar basada en este principio.

Sumado a esto, la jurisprudencia de la CorteIDH ha declarado violación a este principio cuando se constata la existencia de ambigüedades en las leyes, o cuando son tan generales y vagas, que su interpretación puede acarrear graves violaciones a otros derechos consagrados en la CADH. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá se determinó la violación al principio de

³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs Venezuela. EPFRC. 22/06/15. Párr. 243.

⁴ HC. Párr. 39.

⁵ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci Vs Perú. FRC. 30/05/99. Párr.121.

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC 02/02/01. Párr. 106.

equivalentes⁷. Este tipo de circunstancias no ocurren en el presente caso, pues la sanción prevista en el artículo 3 del Decreto es precisa en su contenido.

Teniendo en cuenta que en una sociedad democrática el principio de legalidad permite garantizar la seguridad jurídica, la Corte IDH ha seguido los criterios jurisprudenciales establecidos por el TEDH, que determinan que la norma que impone una sanción debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible⁸. Al analizar estos requisitos, se establece que el Decreto 75/20: era accesible a los ciudadanos, pues fue publicado en medios de

atendiendo a los límites que estableció la Constitución del 2000¹¹, pues el Estado garantizó que los poderes públicos contaran con la posibilidad real de hacer el control respectivo.

Por su parte, el hecho de que el Congreso no se haya pronunciado frente al Decreto no significa *per se* que el Estado al aplicarlo esté vulnerando el principio de legalidad, toda vez que ni el ordenamiento interno ni la Constitución establecen una consecuencia ante esta omisión. Por lo tanto, Vadaluz no está infringiendo ninguna ley o disposición constitucional.

En todo caso, la CSF consideró que constitucionalmente era urgente adoptar medidas y que el Poder Ejecutivo no podía esperar a que el Congreso decidiera sesionar para declarar el estado de excepción y aplicarlas, pues hacer esto habría implicado agravar la situación de aumento de contagios y muertes de los ciudadanos a causa del virus porcino.

Es por lo anterior que el Estado respetó el principio de legalidad al haber garantizado no solo la existencia previa de la norma sancionatoria, sino también la posibilidad de que esta fuera conocida por sus destinatarios en términos comprensibles y precisos.

Garantías judiciales

En cuanto a las garantías judiciales derivadas del artículo 8 de la Convención, se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda conculcar sus derechos fundamentales¹².

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Corte ha indicado que las garantías judiciales deben ser adoptadas por cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que ejerza funciones

¹¹ HC. Párr. 6.

¹² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 31/01/01. Párr. 69.

materialmente jurisdiccionales y que profiera decisiones que puedan limitar derechos de las personas¹³.

Por otro lado, frente a la imparcialidad se ha establecido que la autoridad debe contar con la mayor objetividad para decidir sobre los hechos del asunto sin prejuicios, de tal forma que no quede duda acerca de su probidad¹⁸. En este sentido, no se ha acreditado que la autoridad encargada de imponer la sanción al Sr. Chavero haya tenido un interés directo en el resultado del proceso, ni una posición personal o manifestación de hostilidad ante la presunta víctima¹⁹. Tanto la CorteIDH como el TEDH han manifestado que la imparcialidad personal de quien ejerce funciones jurisdiccionales se presume salvo prueba en contrario²⁰, y dado que los peticionarios no han brindado elementos de juicio para cuestionar este aspecto, se debe ceñir este argumento amparado en tal presunción.

Frente a las garantías específicas dispuestas en el numeral 2o del art. 8 de la CADH, es pertinente reiterar que estas aplican no solo a procesos de carácter penal, sino también a cualquier proceso que lleven a cabo las autoridades públicas, incluyendo las administrativas²¹.

El Sr. Chavero contó con la garantía contemplada en el artículo 8.2.c de la CADH, ya que se le concedió un término prudente para ejercer su derecho de defensa tanto material como técnica. La defensa material se consolidó desde el momento en que se le permitió exponer las razones por las cuales consideraba que la detención no se debió llevar a cabo; por otro lado, la defensa técnica se garantizó desde el momento en que la abogada de confianza de Pedro conoció de la privación de la libertad, dado que ella contó con la posibilidad de preparar los alegatos para defender a su cliente.

Si bien es cierto, la abogada no pudo ver a Pedro sino hasta el día siguiente, esta situación no debió ser impedimento para desarrollar su función puesto que ella conocía el contenido del Decreto,

¹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 02/06/04. Párr. 170

¹⁹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Op. Cit. Párr. 117.

²⁰

donde se establecían los motivos por los cuales había sido detenido el Sr. Chavero y las herramientas jurídicas para defenderlo.

Dado que los literales del art. 8.2 relacionados con el presente asunto son el d y h, y en consideración a que estos se relacionan necesariamente con varias de las garantías consagradas en el derecho a la libertad personal, se verán de forma integral en el siguiente acápite.

Libertad personal

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones: una general, que se refiere al derecho a la libertad y seguridad personal, y una específica, que hace referencia a cada una de las garantías que protegen este derecho, las cuales deben darse al momento de privar a una persona de la libertad²².

Dado que la presunta víctima expone ante la CorteIDH que la vulneración de su derecho a la libertad personal se dio a raíz de la detención administrativa impuesta el 4 de marzo de 2020, se procederá a realizar un estudio detallado de cómo Vadaluz cumplió con los elementos que componen el artículo 7 de la CADH, además de haberse sujetado a los estándares interamericanos.

La detención administrativa de Pedro Chavero fue legal (Art. 7.2 de la CADH)

Para hablar de legalidad en las detenciones se debe respetar la reserva de ley como garantía primaria del derecho a la libertad física, es decir, que las personas únicamente pueden ser privadas de su libertad personal por las causas o circunstancias expresamente tipificadas en la Constitución o en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos

²² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. EPFRC. 21/11/07. Párr. 51.

por estas (aspecto formal); por ello, el análisis de si una detención es legal implica examinar si la normativa interna fue observada²³.

Vadaluze garantizó la legalidad de la detención, en tanto que estaba contemplada como la sanción frente al incumplimiento de la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/20, además, se llevó a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido. Precisamente, los policías detuvieron a Pedro en flagrancia e inmediatamente fue puesto a disposición del jefe de la Comandancia Policial para que decidiera sobre la aplicación de la sanción. Finalmente, se le comunicó que podía interponer los recursos de ley para cuestionar la legalidad de la detención. [159(F)6(in)] TJETQq0.00000912 C

iv) que

En relación con estos estándares se tiene que se cumplieron al momento de la detención, cuando la policía salió al encuentro de los manifestantes. En primera medida se hizo una solicitud amable a la presunta víctima, pidiéndole que regresara a su casa, ya que las manifestaciones públicas de más de 3 personas estaban prohibidas por el Decreto 75/20, y que, de seguir infringiendo la norma, se verían en la necesidad de detenerlo conforme a la ley. En esta ocasión, Pedro Chavero hizo caso omiso.

En el momento en que fue aprehendido y llevado a la Comandancia Policial No. 3, se le comunicó de forma previa la imputación del ilícito administrativo previsto en el Decreto y el fundamento fáctico en el cual la policía basaba su actuar, e

que esta pueda escucharlo y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione para decidir si

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que la función esencial de este mecanismo judicial en una sociedad democrática es determinar el paradero de la persona objeto de detención con la finalidad de proteger su vida e integridad, y evitar posibles torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes³⁶. Ignorar tal exigencia es inconcebible, y a lo largo de los casos contenciosos de la CorteIDH se ha demostrado que su desconocimiento solo deriva en gravísimas vulneraciones a DDHH, por lo cual el Estado de Vadaluz, en obediencia a su deber de respetar y garantizar los derechos de sus ciudadanos, cumplió con sus obligaciones al no restringir ningún recurso judicial, aún frente a los retos y dificultades que la pandemia trajo consigo

En ese sentido, el hecho que la abogada de Pedro no tuviera conocimiento sobre la atención virtual del poder judicial y por ello haya tenido dificultades para interponer el recurso de *hábeas corpus*, no es un yerro atribuible al Estado, bajo el entendido que este no es responsable por las omisiones o falta de diligencia de los particulares.

Estado exhibir a la persona para verificar que no ha sufrido torturas, tratos crueles, o evitar situaciones de graves vulneraciones a DDHH como ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas⁴⁵.

Así ocurrió, cuando 24 horas después de interpuesta la acción, la judicatura se pronunció sobre el asunto, aduciendo que no tenía objeto la medida cautelar del *habeas corpus*, pues ese mismo día Pedro sería puesto en libertad. Así, de acuerdo con el

sencillo y rápido, sin embargo, debido a la negligencia y falta de conocimientos prácticos frente a la justicia digital de la defensora de confianza de Pedro, el recurso no pudo producir de manera oportuna el efecto para el cual fue establecido.

Finalmente, es importante recordar que la Corte ha manifestado que no resultan eficaces los recursos cuando las condiciones generales del país o las circunstancias particulares del caso lo tornen ilusorio. Por lo tanto, es una responsabilidad del Estado asegurar su aplicación conforme a derecho⁴⁹. Es en atención a esto que Vadaluz, pese a la pandemia y con grandes esfuerzos, ha garantizado el acceso a la administración de justicia, y en el caso de Pedro, brindó todas las herramientas y facilidades para que pudiera acceder al *habeas corpus*.

Chavero, máxime cuando el *hábeas corpus* estuvo disponible y efectivamente la presunta víctima tuvo la oportunidad de interponer el recurso.

El recurso contencioso administrativo era adecuado y efectivo para cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se privó de la libertad al Sr. Chavero.

La presunta víctima no agotó el proceso contencioso administrativo cuando este era formalmente adecuado para su situación, ya que permitía analizar la legalidad del acto administrativo a través del cual se le privó de la libertad, y en caso de identificar una vulneración a sus derechos fundamentales, ofrecer los medios para reparar dicha situación.

Es importante destacar que, en un compromiso serio y real con los estándares interamericanos frente a los recursos idóneos y eficaces, Vadaluz ha adoptado medidas dentro de su ordenamiento interno con la finalidad de que la reparación que se le ofrece a las víctimas de daños antijurídicos ocasionados en virtud de una vulneración de DDHH tengan los mismos parámetros de reparación del SIDH. Estos son: las garantías de no repetición, indemnización, compensación monetaria, medidas de satisfacción, y en los casos que así los requieren, medidas de rehabilitación.

Vadaluz cuenta con todos los medios para ejecutar sus decisiones, lo cual permite materializar las

recurso. Por lo tanto, no se puede responsabilizar al Estado por la omisión del Sr. Chavero al no haber acudido al proceso contencioso administrativo⁵¹.

3.2.3 PANDEMIA Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

Aducen los peticionarios que el Estado de Vadaluz violó el artículo 27 de la CADH, bajo el entendido de que suspendió determinados derechos y las garantías judiciales. Sobre el particular, es relevante mencionar que Vadaluz entró en un estado de excepción, y en efecto, limitó ciertos derechos y libertades con la finalidad de proteger la vida, integridad y salud pública. No obstante, el Estado nunca utilizó la situación de excepcionalidad para omitir sus obligaciones y restringir derechos no autorizados por la CADH.

cuyo significado ha sido amparado en función del "bien común" (art. 32.2). Este concepto debe entenderse como un elemento constitutivo del orden público en un estado democrático a través del cual se predica la protección de los derechos esenciales del hombre⁵³.

Así las cosas, se pregunta esta agencia del Estado: ¿Qué otro fin será más adecuado a la luz del bien común y del orden público del estado democrático que la protección de la vida, la salud y la integridad personal de todos sus ciudadanos? La misma Comisión ha dicho que es de carácter imperativo la restricción del goce de ciertos derechos en el marco de la pandemia, y que medidas como las tomadas por Vadaluz frente a la restricción de la circulación en espacios públicos o comunes son más que necesarias para la protección de las personas mediante el aislamiento social⁵⁴.

El bien común se refiere a las condiciones sociales que facilitan a los integrantes de la sociedad alcanzar un grado de desarrollo personal con vigencia en los valores democráticos⁵⁵. En ese sentido, la obligación estatal era asegurar la protección de la vida y salud de los habitantes con el fin de brindar condiciones para su realización personal.

Los fines legítimos en función del bien común no solo se respetaron, sino que fueron la guía de mando, ya que no es de forma caprichosa que el Estado decide imponer un estado de excepción, sino que esto obedece a la urgencia de tomar medidas para proteger a la población de posibles contagios y muertes, teniendo siempre como base las recomendaciones de los organismos

⁵³ *Ibíd.* Párr. 29.

⁵⁴ CIDH. Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas B. Parte considerativa ii. Estados de excepción, libertades fundamentales y estado de Derecho. 10/04/20.

⁵⁵ Corte IDH. OC-5/85. 13/11/85. Párr. 66.

autorizada por la Constitución y sujeta a controles que evitan la desviación de poder y la afectación al núcleo esencial de los derechos que no pueden ser sujeto de suspensión, de acuerdo con la CADH.

Previo al examen de las limitaciones al goce y ejercicio de los derechos que alega la presunta víctima, es importante resaltar que la Convención en su art. 32 consagra los deberes de las personas, los cuales deben ser cumplidos para facilitar el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

De tal disposición se deduce que la CADH no solo establece obligaciones al Estado (art. 1.1), sino que también impone deberes a las personas con el fin de dotar de equilibrio al instrumento internacional. A Pedro Chavero le son aplicables tales deberes, y al haber salido a las calles a protestar, puso en peligro la seguridad de la población. Por lo tanto, incumplió su deber de respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad, desconociendo el bien común como elemento integrante de una sociedad democrática.

3.2.3.1 Vadaluz cumplió con los estándares interamericanos al momento de suspender el pleno goce y ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (art.13.1), derecho de reunión (art.15) y libertad de asociación (art 16.1).

Dado que e

derechos. El TEDH ha ug° cñf q's wg'õgrlf gtgej q'f g'tgwpl»p"gu'f g'vnlko r qtvpekc's wg'wpc'r gtuqpc" no puede ser sancionada, [...] por la participación en una manifestación que no había sido r tqj kdkf c."ulgo r tg"{'ewcpf q'pq"eqo gw"cevqu'tgr tqej cdngu'f wtcpvg"r"o kuo cö⁶⁰.

Sin perjuicio del carácter fundamental que reviste este derecho, el mismo no es absoluto y por lo tanto, puede estar sujeto a restricciones siempre y cuando estas no sean abusivas o arbitrarias⁶¹. En ese sentido, la limitación de este derecho estaba contemplada en el Decreto. Este prohibía expresamente las reuniones y manifestaciones públicas de más de tres personas, como medida tendiente a evitar contagios masivos por el virus porcino⁶². Asimismo, contemplaba la sanción aplicable a las personas que no acataran tal disposición. De esta forma, la limitación a este derecho estaba autorizada por la Convención, obedecía a un fin legítimo el cual era favorecer el interés general, y además estaba prevista en una norma con rango de ley.

Más adelante se hará referencia a si la restricción a este derecho fue proporcional a las exigencias de la situación.

Sobre la libertad de asociación

La libertad de asociación consiste en la facultad de asociarse libremente con otras personas a fin de obtener un objetivo común, sin miedo o temor de represalias estatales⁶³. De lo anterior se desprende que este derecho tiene dos dimensiones: una dimensión individual, que consiste en el derecho que tiene cada persona de asociarse libremente con fines lícitos de cualquier naturaleza; y

⁶⁰ TEDH. Caso Ezelin Vs. Francia, No. 11800/85. Sentencia de 26/04/91, párr. 53.

⁶¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs Honduras. EPFRC. 05/10/15. Párr. 168.

⁶² HC. Decreto 75/20. Art. 2.3.

⁶³ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. 03/03/05. Párr. 69.

una dimensión colectiva, que contempla la posibilidad de que los integrantes de un grupo o colectividad puedan alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de estos⁶⁴.

No obstante, la CADH en el artículo 16.2 establece que este derecho puede estar sujeto a restricciones siempre que obedezcan a criterios de bien común, como el de favorecer la seguridad nacional, el orden público, proteger la salud, la moralidad pública o los derechos y libertades de los demás.

En el presente caso, el Estado garantizó las dos dimensiones de este derecho, ya que permitió al Sr. Chavero y a la ciudadanía en general asociarse con el fin llevar a cabo diversos reclamos sociales, principalmente lo relativo a la cobertura universal de salud. El Estado, bajo ninguna circunstancia, ejerció presiones o intromisiones indebidas para alterar o desnaturalizar la finalidad con que el Sr. Chavero y los demás ciudadanos decidieron asociarse. Sin embargo, debido a la alta probabilidad de contagios masivos por el virus porcino, fue imperativo limitar el pleno goce y ejercicio de la libertad de asociación; nótese que la intención del Estado no fue entorpecer el ejercicio del referido derecho, sino asegurar la protección de otros, como se expondrá posteriormente.

Sobre la libertad de pensamiento y expresión.

Grictvewm'35B'f g'hc'ECFJ 'f kur qpg's wg'õVqf c'r gtuqpc'vkgpg'f gtgej q'c'hc'hdgtvcf 'f g'r gpuco kgpvq" y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o ctvilec."q'r qt'ewcns vkg'qtq'r tqegf ko kgpvq'f g'uw'grgeek»pö0

⁶⁴ *Ibídem*. Párrs. 70-72.

En el presente caso, son incomprensibles las razones de los peticionarios para alegar que Vadaluz vulneró el derecho a libertad de pensamiento y de expresión de Pedro Chavero, en el entendido que en ningún momento fue censurado o sometido a responsabilidades ulteriores en virtud de su derecho de buscar, recibir y difundir información.

Sin perjuicio de lo anterior, esta representación estatal considera oportuno ofrecer una explicación sobre la limitación a este derecho, la cual no implica violación por parte del Estado, sino que es una supresión al pleno goce y ejercicio de este⁶⁵. El derecho a libertad de expresión del Sr. Chavero fue limitado debido a la prohibición de manifestarse públicamente⁶⁶. Sin embargo, impedir las manifestaciones públicas no implica *per se* violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Además, en el presente caso, los ciudadanos podían hacer uso de su derecho a través de medios alternativos, difundiendo sus ideas y recibiendo información, por ejemplo, mediante las redes sociales.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la limitación a este derecho fue derivada de la prohibición de asociarse y reunirse debido al peligro para la salud y la vida que esto implicaba. En ese sentido, es claro que el fin del Estado no era restringir este derecho ni silenciar las manifestaciones de la ciudadanía.

El Estado reconoce que las grandes conquistas democráticas en Vadaluz se han dado a raíz de los movimientos sociales y las manifestaciones públicas. Reafirma esta agencia que el derecho a la protesta es una de las bases para llegar a insertar derechos, garantías y sembrar la preocupación

⁶⁵ Corte IDH. OC-

sobre temas fundamentales para el correcto desarrollo del proyecto de vida de las personas en

permitan implementar medidas de distanciamiento social en espacios públicos, que sean necesarios para evitar la propagación del virus⁷⁴.

iii) Fue una medida estrictamente proporcional, ya que ponderando la restricción de los derechos limitados no resulta irracional frente al fin obtenido: la seguridad y salud de la población vadalucense.

4. PETITORIO

Reconociendo los esfuerzos que Vadaluz ha realizado para garantizar el acceso a la justicia y los derechos de sus ciudadanos, y considerando que pese a nunca haber enfrentado una situación de urgencia y magnitud como la pandemia, actuó conforme a la CADH y en todo momento atendió a las recomendaciones de los órganos regionales e internacionales de DDHH, se solicita a esta honorable Corte:

Declare que Vadaluz cumplió con sus obligaciones generales de respeto y garantía a los DDHH de Pedro Chavero en el marco del estado de excepción. En ese sentido, se pide que establezca que el Estado no es responsable por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9,13,15,16, 25 Tf1 0 0 1 333.19 345.65 Tm0 g0 G[(.)] TJETQq0.00000912 0 612 s Tf1Tm0 g0 G[()] TJETQq04

guiar su actuar de manera cierta y precisa, y así asegurar la plena protección de los derechos humanos durante la ocurrencia de crisis inesperadas de esta magnitud.